



Proyectos de ley sobre Reglas de Uso de la Fuerza

Revisión desde los instrumentos internacionales de DIDH y DIH

Autor

Bárbara Horzella Cutbill
Email: bhorzella@bcn.cl
Tel.: (56) 22 270 1874

Comisión

Elaborado para la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputadas y Diputados, en el marco de la discusión de los Boletines N° 15494-02, 15805-07 y 16079-02.

N° SUP: 140328

Resumen

En el ámbito del Derecho Internacional Público se distinguen principalmente dos paraguas normativos dentro de los que se han desarrollado normas, estándares y principios para el empleo de la fuerza por parte de agentes del Estado que ostentan su monopolio, abarcando con ello a todas las fuerzas de seguridad, según función e hipótesis de utilización: El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH).

En el caso del DIDH se relevan aquellos instrumentos de *soft law*, orientaciones sin fuerza vinculante, como el “Código de Conducta para los Agentes encargados del cumplimiento de la ley” (ONU, 1979), así como los “Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego por parte de los agentes encargados del cumplimiento de la ley” (ONU, 1990), cuyo ámbito de aplicación se extiende sobre todas las fuerzas de seguridad, incluyendo fuerzas militares, que se encuentren desplegadas en funciones de mantenimiento del orden público.

Por su parte, el DIH, aplicable exclusivamente respecto de conflictos armados, establece a las fuerzas beligerantes variadas restricciones al empleo de ciertos métodos y medios militares, para proteger a los civiles y a aquellos que dejaron de participar en los conflictos.

Con todo, si bien ambas fuentes de derecho poseen objetivos similares, operan bajo lógicas y ámbitos distintos. De ello se deriva que en el caso de los principios emanados del DIDH, estos estén plasmados en lo que se conoce como “Reglas de Uso de la Fuerza” (RUF), en tanto que aquellos desprendidos del DIH, los veamos reflejados fundamentalmente en las “Reglas de Enfrentamiento” (ROE).

Los Estados han ido adaptando y/o adoptando dichos principios, incluyéndolos en sus marcos normativos, ya sea en la forma de leyes, códigos, reglamentos, etc. A la fecha, la regulación de estas materias en Chile tiene carácter infralegal y se encuentra dispersa en distintas normativas. En virtud de ello, se han presentado diversas iniciativas de ley, tanto desde el Ejecutivo, como desde el Legislativo, que en términos generales tienen como objetivo elevar a rango legal las Reglas de Uso de la Fuerza, a la vez que dejar al ámbito reglamentario los protocolos operativos que de ellas se deriven.

No obstante, se advierten ciertas diferencias entre ellos en términos de los sujetos de aplicación (Fuerzas de Orden y/o Fuerzas Armadas), así como de la hipótesis de utilización (RUF y/o ROE).

Introducción

A solicitud de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputadas y Diputados se presenta a continuación una descripción de tres iniciativas de ley en tramitación legislativa, que buscan otorgar rango legal a las denominadas “Reglas de Uso de la Fuerza” (en adelante, RUF) por parte de agentes del Estado en el cumplimiento de funciones policiales, de control de orden público y seguridad interior, hasta ahora reguladas de forma dispersa e infralegal.

Se revisan los principales paradigmas normativos en el ámbito del Derecho Internacional Público, cuyos lineamientos y orientaciones han sido adoptados y/o adaptados en las iniciativas bajo revisión, para luego dar paso a una descripción más pormenorizada de algunas disposiciones contenidas en los proyectos de ley, de modo que permitan al lector extraer las principales diferencias y similitudes entre las ellas. Para ello, la información fue sistematizada en tablas que agrupan los preceptos según materias.

I. Instrumentos internacionales que regulan el empleo de la fuerza

En el ámbito del derecho internacional público se distinguen principalmente dos paraguas normativos dentro de los que se han desarrollado normas, estándares y principios para el empleo de la fuerza por parte de agentes del Estado que ostentan su monopolio, abarcando con ello a todas las fuerzas de seguridad, según función e hipótesis de utilización.

En el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante, DIDH), preceptos consagrados en la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas¹, así como aquellos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² vinculante para los Estados que lo han ratificado, han sido considerados para la adopción de estándares internacionales como el “Código de Conducta para los agentes encargados del cumplimiento de la ley” (*Code of Conduct for Law Enforcement Officials* - CCLEO), de 1979; y de los “Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego por parte de los agentes encargados del cumplimiento de la ley” (*Basic Principles on the Use of Force and Firearms by Law Enforcement Officials* - BPUFF), de 1990, consagrando en ellos, ciertos principios rectores del empleo de la fuerza como son la legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y rendición de cuentas (véase BCN, 2023).

Tanto el Código de Conducta como los Principios Básicos son considerados los principales documentos que “establecen con cierto grado de detalle las condiciones en las que los agentes del orden pueden utilizar la fuerza y los requisitos de rendición de cuentas” (Consejo de Derechos Humanos, 2014, pág. 43) y ambos se observan hoy como principios generales del derecho (Asamblea General, 2017, pág. 5), por tal motivo, su ámbito de aplicación puede extenderse a las fuerzas armadas cuando estas cumplen funciones en el ámbito del mantenimiento del orden público.

Por su parte, el Derecho Internacional Humanitario (en adelante, DIH), también denominado Derecho de la Guerra o Derecho de los Conflictos Armados, como conjunto de normas que busca proteger a

¹ Artículo 3° “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

² Artículo 6°: “1) El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente” y Artículo 9°: “1) Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

personas y bienes, víctimas de un conflicto armado, ya sea de carácter internacional o no internacional³, así como limitar las consecuencias de aquellos enfrentamientos armados, establece variadas restricciones al empleo de ciertos métodos y medios militares (véase BCN, 2022), en función de las cuales las Fuerzas Armadas han incorporado a sus doctrinas las denominadas “Reglas de Enfrentamiento” (ROE, por sus siglas en inglés)⁴.

Ambas áreas del derecho internacional comparten objetivos como el de la protección de la vida, la salud, y la dignidad de las personas, aceptándose que se trata de regímenes jurídicos complementarios, aunque con distintos ámbitos de aplicación: “Mientras que el DIDH se aplica siempre (es decir, constituye la *lex generalis*), el DIH se aplica durante un conflicto armado (es decir, constituye la *lex specialis*)” (CICR, 2017).

Asimismo, estos regímenes jurídicos abordan de forma diferenciada la regulación del uso de la fuerza:

En lo relativo al uso de la fuerza, bajo el DIH, el uso de la fuerza, incluida la fuerza letal, es la norma y no la excepción durante las hostilidades, con arreglo a normas específicas de distinción, proporcionalidad y precaución; bajo el DIDH, en cambio, el uso de la fuerza letal solo corresponde a una medida de último recurso para los funcionarios responsables de hacer cumplir la ley (CICR, 2027).

II. Agentes encargados del cumplimiento de la ley⁵

Por su parte, los Estados han definido de forma soberana a los organismos encargados de hacer cumplir la ley, asignándoles funciones y atribuciones para ello. Estos pueden diferir entre cada Estado en términos de su naturaleza (civil o militar, por ejemplo), dependencia jerárquica (Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, Ministerio de Defensa, según el caso), estructura y organización (centralizada o descentralizada), por mencionar algunos atributos (CICR, 2017).

De igual forma, y según consigna el Comité Internacional de la Cruz Roja (en adelante, CICR): “(...), existen conceptos o filosofías muy distintos de la aplicación de la ley o “función policial” que se aprecian ya en la elección del léxico para designar, por ejemplo, a un organismo como “fuerza” o como “servicio”. En consecuencia, la estructura puede ser altamente jerarquizada y verticalista o más cercana a la población local” (CICR, 2017).

³ El artículo I del Protocolo II de los Convenios de Ginebra define como sigue el “Conflicto no internacional”: “Es un conflicto que tiene lugar (...) en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo” (CICR, 1984).

⁴ Según se consigna en el Manual de Sanremo, las ROE: (...) son emitidas por autoridades competentes y contribuyen en el delineamiento de las circunstancias y limitaciones dentro de las cuales las fuerzas militares pueden emplearse, a fin de alcanzar sus objetivos. Las ROE aparecen en una variedad de formas en las doctrinas militares nacionales, incluyendo la ejecución de órdenes, el despliegue de órdenes, los planes operacionales, o las directivas vigentes (Cole et. al., 2009).

⁵ De acuerdo al comentario al artículo 1 del Código de Conducta, la expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende los funcionarios de esos servicios.

Con todo, y según destaca el CICR, los encargados de hacer cumplir la ley forman un grupo de agentes estatales de quienes se espera que cumplan con las obligaciones que el Derecho Internacional impone a los Estados:

Se requiere que promuevan, protejan y respeten los derechos humanos de todas las personas sin distinciones de ningún tipo. Las restricciones a los derechos y libertades personales pueden provenir de limitaciones inherentes al derecho en sí o a limitaciones lícitas o suspensiones admisibles en situaciones de excepción. Nunca deben ser la consecuencia de prácticas de mantenimiento del orden ilícitas o arbitrarias, y deben aplicarse respetando plenamente el estado de derecho.

La existencia y el respeto del estado de derecho suponen que la ley establece derechos, libertades, obligaciones y deberes para todas las personas, de forma equitativa y con la garantía de que, en circunstancias similares, todas las personas recibirán el mismo trato. (...).

Esto tiene claras implicancias para el funcionamiento de un organismo de mantenimiento del orden. Los procedimientos, los reglamentos, las tácticas y las técnicas, incluida la elección del equipamiento, deben cumplir con el marco jurídico en vigor. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben conocer el derecho nacional y el derecho internacional. También deben adquirir y actualizar las capacidades, las técnicas y las tácticas apropiadas, a fin de garantizar la aplicación constante y adecuada de los requisitos que figuran en la legislación y poder respetar y proteger los derechos y las libertades individuales (CICR, 2017).

En términos generales, las responsabilidades de los servicios encargados de hacer cumplir la ley, independiente de su origen, estructura o adscripción, abarcan funciones de prevención y detección del delito; mantenimiento del orden público, y el socorro y asistencia a personas y comunidades necesitadas, entre otras. Para esos fines, los referidos cuerpos cuentan con facultades de arresto y detención, así como de recurrir a la fuerza “cuando ello es necesario para el logro de objetivos de aplicación de la ley legítimos” (CICR, 2017:146).

Particularmente, cuando funciones de mantenimiento de orden público son confiadas a las fuerzas armadas, estas también deben regirse por los principios emanados de las convenciones internacionales. Con todo, y según reconoce el CICR “La necesidad de respetar un marco jurídico esencialmente diferente del que rige la conducción de hostilidades en situaciones de conflicto armado trae consigo un número de importantes retos para las fuerzas armadas militares, puesto que su cometido principal es combatir a los enemigos del país” (CICR, 2017: 208).

A mayor abundamiento se señala:

Combatir a un enemigo con el fin de neutralizarlo, incluyendo la opción de matarlo, implica un *modus operandi* que está vinculado, desde el principio, con el uso de la fuerza letal. Las heridas y la pérdida de la vida son, lamentablemente, consecuencias normales de la conducción de hostilidades. Los procedimientos operacionales, las armas y el equipamiento, así como el entrenamiento, están pensados para ese fin, mientras que las operaciones de aplicación de la ley buscan evitar las heridas y la pérdida de la vida. (...) En consecuencia, no debe subestimarse la

adaptación operacional y conceptual que se requiere de las fuerzas militares durante su despliegue en operaciones de aplicación de la ley. (...) Las fuerzas desplegadas deben estar adiestradas en consonancia con tales procedimientos y deben disponer de equipamiento que les permita responder de manera gradual y proporcionada. También deben estar perfectamente capacitadas para emplear ese equipamiento. Las armas militares, como las ametralladoras, los tanques o las granadas de mano, con las que las fuerzas armadas están familiarizadas, no son las apropiadas para este tipo de situaciones; en cambio, se deben emplear vestimenta y equipos de protección personal, porras, gases lacrimógenos y balas de goma. La comunicación con los manifestantes debe formar parte del manejo operacional de la situación, por lo que los efectivos encargados de controlarla deben contar con equipos de comunicación adecuados y saber cómo emplearlos (CICR, 2017: 208).

Con este trasfondo normativo, procederemos a sistematizar algunos artículos de los tres proyectos bajo revisión, de forma tal que permitan al lector identificar las principales similitudes y diferencias entre ellos.

III. Descripción de los Proyectos de Ley

A continuación se presenta una tabla resumen que contiene aspectos formales asociados a la tramitación legislativa de las iniciativas en comento.

Tabla 1. Síntesis de los antecedentes generales de los Proyectos de Ley

Proyecto	Boletín N° 15494-02	Boletín N° 15805-07	Boletín N° 16079-02
Descripción	Dispone las reglas de uso de la fuerza de la Defensa Nacional para su empleo por las fuerzas armadas en tiempos de paz	Establece normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las fuerzas de orden y seguridad pública y de las fuerzas armadas en las circunstancias que se señala	Regula las reglas para el uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, en las circunstancias que indica
Origen Iniciativa	Moción	Mensaje	Moción
Autores	Diputadas/os Becker, Miguel Ángel Kaiser, Johannes Lilayu, Daniel Moreira, Cristhian Naveillan, Gloria Oyarzo Rubén, Dario Ulloa, Héctor	Ministerios Ministerio Secretaría General de la Presidencia Ministerio de Defensa Nacional Ministerio de Interior y Seguridad Pública Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Senadoras/es Araya, Pedro Kast, Felipe Ossandón, Manuel José Provoste, Yasna Pugh, Kenneth
Fecha de ingreso	14/11/2022	10/04/2023	11/07/2023
Cámara de Origen	Cámara de Diputadas y Diputados	Cámara de Diputadas y Diputados	Senado
Etapa de Tramitación Legislativa	Primer Trámite Constitucional	Primer Trámite Constitucional	Primer Trámite Constitucional
Comisión en que se encuentra radicado	Comisión de Defensa Nacional de la Cámara	Comisión Unida de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento; y de Seguridad Ciudadana de la Cámara	Comisión de Defensa Nacional del Senado

Fuente: Elaboración propia

En términos generales, y desde el punto de vista del contenido, los tres proyectos en discusión tienen como objetivo elevar a rango legal las Reglas de Uso de la Fuerza, a la vez que dejar al ámbito reglamentario los protocolos operativos que de ellas se deriven.

En dos de las iniciativas, Boletines 15805-07 y 16079-02, el ámbito de aplicación de la norma abarca al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad, así como al de las FF.AA., en tanto que en caso del Boletín 15494-02, su ámbito de aplicación se circunscribe únicamente a las FF.AA.

Los tres proyectos señalan a las funciones de orden y seguridad pública como marco para la utilización de las RUF, circunscribiéndolo a hipótesis de uso específicas en el caso de las FF.AA. (Véase Tabla 2).

Tabla 2. Objeto, sujetos de aplicación, función e hipótesis de uso de la fuerza

Proyecto	Boletín N° 15494-02	Boletín N° 15805-07	Boletín N° 16079-02
Objeto de la norma	Delinear las circunstancias y limitaciones dentro de las cuales las fuerzas militares pueden emplearse para los efectos de cooperar a las policías en el mantenimiento del orden público o de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional durante la paz. (Art. 1)	Normar el uso de la fuerza por el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y los protocolos, lineamientos, instrucciones o cualquier otro instrumento que regule el uso de la fuerza en la mantención del orden público y de la seguridad pública interior. (Art. 1)	Establecer las reglas de uso de la fuerza como acto legítimo de autoridad, para el resguardo del orden público y la seguridad pública interior, regulando los principios, condiciones, medios, métodos y límites para el empleo diferenciado de la fuerza y de las armas menos letales y letales. (Art. 1)
Sujetos de aplicación	Personal de las FF.AA. (Art.1)	Personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las FF.AA. y de los servicios bajo su dependencia (Art.1)	Personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las FF.AA. y de los servicios bajo su dependencia (Art.2)
Función en la que se enmarca la utilización de las RUF	Mantenimiento del orden público o de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional durante la paz (Art.1).	Mantención del orden público y de la seguridad pública interior (Art.1)	Resguardo del orden público y la seguridad pública interior (Art.1)
Hipótesis de utilización de las RUF para FF.AA., contemplados en el PL	Estados de excepción constitucional (CP. 32 N°5, en relación con los Artículos 41 y siguientes)	a) Protección de la infraestructura crítica (artículo 32 N°21 de la Constitución Política de la República); b) Resguardo de áreas de zonas fronterizas (artículo 32 N°21 párrafo final); c) Estados de excepción constitucional (32 N°5, en relación con los artículos 41 y siguientes); y, d) Actos electorales y plebiscitarios (Artículo 18).	(...) estados de excepción de catástrofe y emergencia, protección de la infraestructura crítica, resguardo de áreas de las zonas fronterizas, actos electorales y plebiscitarios, ante ataques contra unidades, vehículos, naves, aeronaves o recintos militares y toda otra que establezca la Constitución y la ley. Las disposiciones de esta ley no se aplicarán en los supuestos de estado de sitio y asamblea, en los términos establecidos en la Constitución Política de la República (Art.3)

Fuente: Elaboración propia

En lo que sigue, se analizan los proyectos de ley desde diversos criterios, diferentes a los ya mencionados.

1. Principios y deberes que enmarcan el Uso de la Fuerza

Las tres iniciativas contemplan la consagración de ciertos principios, que deben regir al empleo de uso de la fuerza, identificándose entre ellos ciertos matices que, sin embargo, exceden el objeto de este informe. A continuación se presenta una breve descripción de aquellos principios reconocidos en los instrumentos internacionales, seguido de una tabulación con la redacción dada a cada uno de ellos en los proyectos bajo revisión.

1.1. Principio de legalidad:

En un documento elaborado por la Oficina del Alto Comisionado las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante, ACNUDH), el principio de legalidad es descrito como sigue:

El uso de la fuerza se regirá por la legislación y las normas administrativas nacionales, de conformidad con el derecho internacional. El uso de la fuerza solo puede justificarse cuando se utiliza para lograr un objetivo legítimo de aplicación de la ley. Deberán adoptarse políticas nacionales sobre el uso de la fuerza por parte de las fuerzas del orden y su personal que se ajusten al derecho y las normas internacionales. La legislación nacional pertinente deberá ser lo suficientemente clara como para garantizar que sus consecuencias jurídicas sean previsibles, y ha de ser objeto de una amplia difusión para que resulte fácilmente accesible a todos. La fuerza nunca se utilizará con carácter punitivo en las operaciones de mantenimiento del orden. Las fuerzas del orden solo podrán desplegar, y su personal solo podrá utilizar, las armas y los sistemas de armas que hayan sido debidamente autorizados por las autoridades estatales competentes. La legislación y los reglamentos nacionales especificarán las condiciones para el empleo de armas menos letales y equipo conexas, e impondrán limitaciones a su uso a fin de reducir al mínimo el riesgo de lesiones (ACNUDH, 2021).

Tabla 3. Regulación del Principio de Legalidad

Boletín N° 15494-02	Boletín N° 15805-07	Boletín N° 16079-02
“Principio de legalidad”: La acción que realice la fuerza militar debe efectuarse dentro de sus competencias previamente definidas y área de responsabilidad militar y en la forma que prescriba la ley, reglamentos y órdenes emitidas al efecto. (Art.2, a)	“Principio de legalidad”: La acción que realicen debe efectuarse dentro del marco de la Constitución Política de la República, la ley y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y debe efectuarse atendiendo un objetivo legítimo. (Art.3,1)	“Principio de legalidad”: Toda acción que se realice debe efectuarse dentro del marco de la Constitución, la ley, los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y de conformidad a las reglas de uso de la fuerza establecidas en la presente ley. (Art.6,1)

Fuente: Elaboración propia.

1.2. Principio de Necesidad:

El mismo documento se refiere al principio de necesidad señalando:

En el desempeño de sus funciones, el personal de las fuerzas del orden solo podrá usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. En otras palabras, dicho personal solo debería utilizar la fuerza en aquellas situaciones en las que esta sea estrictamente necesaria para lograr un objetivo lícito y legítimo de aplicación de la ley (...) En las situaciones en las que el uso de la fuerza sea razonablemente necesario, solo se deberá utilizar la fuerza mínima necesaria para lograr ese objetivo. El uso de la fuerza debe cesar en cuanto esta deje de ser necesaria (ACNUDH, 2021).

Tabla 4. Regulación del Principio de Necesidad

Boletín N° 15494-02	Boletín N° 15805-07	Boletín N° 16079-02
<p>“Principio de necesidad militar”: En el cumplimiento de su mandato, se puede utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesaria para cumplir el objetivo de la misión. (Art. 2, c)</p>	<p>“Principio de necesidad”: Sólo se podrá utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesaria para el cumplimiento del objetivo legítimo. El personal utilizará, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y armas de fuego, las que sólo podrán utilizarse cuando otros medios menos lesivos resulten ineficaces o no garanticen el logro del objetivo legítimo. Este principio exige que, en la circunstancia particular, no exista otra alternativa racional que no sea el uso de la fuerza, la que deberá cesar una vez logrado el objetivo o cuando éste no pueda lograrse. (Art. 3, 2)</p>	<p>“Principio de necesidad”: Sólo se empleará la fuerza cuando sea estrictamente necesaria para el cumplimiento del mandato recibido. Antes de recurrir al uso de la fuerza y armas de fuego, el personal utilizará, en la medida de lo posible, otros medios que resulten eficaces para garantizar el logro del mandato recibido. (Art.6, 2)</p>

Fuente: Elaboración propia.

1.3. Principio de Proporcionalidad

Respecto del principio de proporcionalidad se indica que:

El tipo y el grado de fuerza utilizada y el daño que razonablemente cabe esperar que provoque deberán ser proporcionales a la amenaza que represente una persona o un grupo de personas o al delito que una persona o un grupo esté cometiendo o vaya a cometer. La fuerza utilizada nunca debería ser excesiva en relación con el objetivo legítimo que se pretende alcanzar (ACNUDH, 2021).

Tabla 5. Regulación del Principio de Proporcionalidad

Boletín N° 15494-02	Boletín N° 15805-07	Boletín N° 16079-02
<p>En todas las situaciones de legítima defensa, el uso de la fuerza debe ser, dentro de lo posible, graduada o progresiva y, además, proporcional, conforme lo permita el equipamiento disponible por la Unidad.</p> <p>De tal manera, además, deben tener siempre presente el uso proporcional de la fuerza, conforme lo permitan las circunstancias operativas. (Art. 28 y 29)</p>	<p>“Principio de Proporcionalidad”: El tipo y nivel de fuerza empleada debe determinarse en atención al grado de resistencia o agresión, la que nunca deberá ser excesiva en relación al objetivo legítimo que se pretende alcanzar. El tipo y nivel de fuerza empleada deben, en todo caso, asegurar la superioridad del personal y resguardar su seguridad y la de terceros. (Art.3, 3)</p>	<p>“Principio de Proporcionalidad”: Aquel que concurre cuando la fuerza se utiliza en la magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación, atendiendo al grado de cooperación, resistencia o de agresión que se enfrente. Se refiere a la relación entre la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos y el nivel de fuerza empleada para neutralizarla.</p> <p>La gravedad de una amenaza se determina por la magnitud de la agresión, la peligrosidad del agresor, sea individual o colectiva, las características de su comportamiento ya conocidas, la posesión o no de armas o instrumentos para agredir y la resistencia u oposición que presenten.</p> <p>La proporcionalidad, en ningún caso, implica una equivalencia material, comprendiendo que el tipo y nivel de fuerza empleada, pueden siempre asegurar la superioridad del personal y resguardar su seguridad y la de terceros.(Art.6, 3)</p>

Fuente: Elaboración propia.

1.4. Principio de Responsabilidad (*accountability*)

La ACNUDH señala bajo este principio que tanto los agentes de cumplimiento de la ley como las autoridades encargadas son sujetos de rendición de cuentas:

En virtud del derecho internacional de los derechos humanos y de los principios internacionales sobre el uso de la fuerza, los Estados tienen la obligación de velar por que el personal de las fuerzas del orden rinda cuentas de sus actos, incluida toda decisión de utilizar la fuerza. (...). Los miembros del Gobierno y otras autoridades políticas deberían promover una cultura de rendición de cuentas en el ámbito de la aplicación de la ley, y se les han de exigir responsabilidades si fomentan o permiten un comportamiento ilícito (ACNUDH, 2021).

Tabla 6. Regulación del Principio de Responsabilidad

Boletín N° 15494-02	Boletín N° 15805-07	Boletín N° 16079-02
“Principio de responsabilidad”: El uso de la fuerza, fuera de los parámetros permitidos por la ley o en las Reglas de Uso de la Fuerza, conlleva las responsabilidades establecidas en el ordenamiento jurídico. En estos casos, serán competentes para conocer de los delitos militares los Tribunales militares en tiempo de paz. (Art.2, b)	“Principio de responsabilidad”: El uso de la fuerza, fuera de los parámetros permitidos, conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas y, cuando corresponda, la responsabilidad de los mandos. (Art. 3, 4)	“Principio de responsabilidad”: El uso de la fuerza fuera de los parámetros permitidos por esta ley, generará las responsabilidades individuales por las acciones u omisiones incurridas y, cuando corresponda, la responsabilidad de la autoridad o jefes respectivos. (Art.6, 5)

Fuente: Elaboración propia.

1.5. Principio de Racionalidad

Este principio, no se encuentra codificado como tal en los instrumentos internacionales revisados. Sin embargo, a juicio de algunos expertos⁶, el principio de racionalidad contemplado en nuestro orden jurídico, podría ser subsumido por el principio de proporcionalidad revisado anteriormente.

Tabla 7. Regulación del Principio de Racionalidad

Boletín N° 15494-02	Boletín N° 15805-07	Boletín N° 16079-02
No se contempla en el PL	“Principio de racionalidad”: Constituye uso racional de la fuerza el ejercicio adecuado de esta, apreciando la realidad de las circunstancias al momento de los hechos, conforme al lugar y contexto de los mismos, y teniendo en cuenta todos los principios anteriores. El examen de racionalidad no requiere igualdad de los medios empleados. (Art.3, 5)	“Principio de racionalidad”: Constituye uso racional de la fuerza el ejercicio adecuado de esta, es decir, apreciando la realidad de las circunstancias al momento de los hechos, conforme al lugar y contexto de los mismos, y teniendo en cuenta todos los principios anteriores. El examen de racionalidad no requiere igualdad o equivalencia de los medios empleados (Art. 6, 62)

Fuente: Elaboración propia.

⁶ Véase sesión de Comisiones unidas de Constitución y Seguridad Ciudadana de 26 de abril de 2023. *Streaming* de la sesión disponible en: <https://www.camara.cl/prensa/Reproductor.aspx?prmCpeid=3862&prmSesId=74552> (Diciembre, 2023).

1.6. Principio de gradualidad

Este principio tampoco se identifica de forma expresa en los instrumentos internacionales, pero establece que el uso de la fuerza debe obedecer a una medida de último recurso, cuando otros medios, resultaren ineficaces.

Tabla 8. Regulación del Principio de Gradualidad

Boletín N° 15494-02	Boletín N° 15805-07	Boletín N° 16079-02
<p>“Deber de progresión previa al uso de la fuerza”: En el cumplimiento de su mandato, antes de recurrir al uso de la fuerza, se deben tomar todas las medidas razonables para disuadir a toda persona o grupo de cometer una agresión que atente contra algún integrante de la fuerza, contra la fuerza en su totalidad, contra el objetivo de la misión, o que altere el orden y seguridad pública, o que producto de ello afecte a otras personas o sus derechos. Es por ello, que siempre que la situación operativa lo permita, se deben realizar todos los esfuerzos procedentes para resolver situaciones potenciales de confrontación, a través de la comunicación, persuasión, negociación, disuasión y empleo de medios disuasivos y, en última instancia, el uso de la fuerza</p> <p>En todas las situaciones de legítima defensa, el uso de la fuerza debe ser, dentro de lo posible, graduada o progresiva y, además, proporcional, conforme lo permita el equipamiento disponible por la Unidad.</p> <p>Art. 29. El uso graduado de la fuerza, implica que los miembros de las Fuerzas Armadas que se enfrentan a la necesidad de su uso, propenderán al empleo de la opción menos dañina posible, creando un tiempo y espacio operacional, con el propósito de que no haya necesidad de escalar al uso de la fuerza letal (...). (Art.2, e) (sic), y Art. 28)</p>	<p>“Deber de gradualidad”: Se deben realizar todos los esfuerzos procedentes para resolver situaciones potenciales de confrontación, a través de la comunicación, persuasión, negociación y empleo de medios disuasivos, siempre que la situación operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo de muerte o afectaciones de consideración a su integridad física o a la de terceros. (Art.6, 3)</p>	<p>“Principio de gradualidad”: Siempre que la situación operativa lo permita, se deberán realizar todos los esfuerzos procedentes para resolver situaciones potenciales de confrontación a través de la comunicación, persuasión, negociación, disuasión y empleo de fuerza menos letal y, en última instancia, fuerza letal. El empleo de la fuerza puede aumentar o disminuir en atención a los grados de cooperación, resistencia o agresión al que se enfrente el personal. (Art. 6, 4)</p>

Fuente: Elaboración propia.

2. Deberes que deben ser observados por Agentes del Estado

Las iniciativas bajo revisión establecen asimismo ciertos deberes que deben ser observados por los agentes del Estado, con motivo del uso de fuerza:

Tabla 9. Regulación de los deberes

Proyecto	Boletín N° 15494-02	Boletín N° 15805-07	Boletín N° 16079-02
Deber de identificación	No se contempla en PL	“Deber de identificación”: antes de recurrir al uso de la fuerza el personal deberá identificarse como tal, siempre que con ello no se cree un riesgo de muerte o afectaciones de consideración a su integridad física o de terceros. (Art.6,1)	No se contempla en PL
Deber de advertencia	Las Opciones de fuerza incluirán: Advertencias verbales y visuales, incluyendo el despliegue de armamento. (Art.30, b)	“Deber de advertencia”: En caso de que sea necesario emplear un arma de fuego, darán una clara advertencia de su intención de utilizarla, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, siempre que la situación operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo de muerte o afectaciones de consideración a su integridad física o a la de terceros. (Art.6, 2)	Efectuar disparos de advertencia con salva o munición de fogueo.(Art.8, Regla N°7)
Deber de mitigar daños colaterales	<p>“Deber de evitar daños colaterales”: Cuando se recurra al uso de la fuerza, se deben tomar las medidas necesarias para evitarlos, en particular respecto de la vida e integridad física de las personas. (Art. 2, g) (<i>sic</i>)</p> <p>En las Reglas de Uso de la Fuerza, bajo ningún motivo, se permitirá un ataque en que el daño incidental esperado o la muerte de civiles y el daño colateral a bienes civiles sea excesivo o desproporcional, en relación con la ventaja militar concreta y directa,</p>	<p>Deber de reducir al mínimo daños y lesiones”: cuando se recurra al uso de la fuerza, se deben tomar las medidas razonables para minimizar daños colaterales, en particular respecto de la vida e integridad física de las personas.</p> <p>En la utilización de armas, la protección de terceras personas distintas al agresor debe tener prioridad, de modo que antes de su empleo, el personal debe precaver razonablemente no producir con ello daños respecto de la vida e integridad física de las</p>	No se contempla en PL

Proyecto	Boletín N° 15494-02	Boletín N° 15805-07	Boletín N° 16079-02
	que se previó lograr con el ataque. (Artículo 38)	mismas, siempre que la situación operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo de muerte o afectaciones de consideración a la integridad física del personal o de terceros. (Art. 6, 4) “	
Deber de prestar auxilio	No se contempla en el PL	Deber de prestar auxilio en caso de uso de la fuerza: si a propósito del uso de la fuerza resultaren personas heridas, deberá prestársele los auxilios necesarios para resguardar su salud, siempre que la situación operativa lo permita y que con ello no se creara un riesgo de muerte o afectaciones de consideración a su integridad física o de terceros. (Art.6,5)	No se contempla en PL
Deber de Aclaración	“Deber de aclaración”: todos los Comandantes deben solicitar aclaraciones, si consideran que las Reglas de Uso de la Fuerza no son claras o inapropiadas para la situación militar. Asimismo, es su responsabilidad asegurarse de que todos los que están bajo su mando las entiendan. (Art.2, i)	No se contempla en PL	No se contempla en PL
Deber de reportar	No se contempla en el PL	Deber de reportar: el personal deberá informar al mando que corresponda respecto de incidentes en que se haya hecho uso de la fuerza, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos respectivos. Asimismo, el mando informará al Ministerio del Interior y Seguridad Pública en conformidad con lo establecido en los mismos. Lo anterior, es sin perjuicio del deber de denuncia obligatoria que tiene el	Informes. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las Fuerzas Armadas podrán enviar informes semestrales al Ministerio respectivo, que contengan información estadística relativa al uso de la fuerza y episodios violentos en el mantenimiento del orden público y la seguridad pública interior. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de dichos Ministerios de requerir informes, antecedentes y

Proyecto	Boletín N° 15494-02	Boletín N° 15805-07	Boletín N° 16079-02
		personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal. (Art.6, 6)	estadísticas relativas a casos o circunstancias específicas. Asimismo, podrán informar los resultados de las evaluaciones periódicas del armamento del que dispongan y utilicen para las funciones de orden público y seguridad pública interior, relativas al grado posible de daños y sufrimiento que podrían causar, así como los posibles efectos no deseados del mismo sobre las personas (...) (Art. 11).

Fuente: Elaboración propia.

3. Regulación de la Legítima Defensa

En general se entiende por legítima defensa a la eximente de responsabilidad, aplicable cuando una persona comete un delito, pero en circunstancias en las que no corresponde aplicarle una condena. Es decir, la legítima defensa es una autorización excepcional y especial para realizar un comportamiento típico prohibido, si y solo si se obra en defensa de la persona, sus derechos o los de otros (Vera 2019, *cfr.* BCN, 2022a). El Código Penal (CP) chileno contempla en su artículo 10, N°s 4, 5 y 6⁷ la legítima defensa como eximente de responsabilidad.

Tabla 10. Definición de la “Legítima Defensa”

Boletín N° 15494-02	Boletín N° 15805-07	Boletín N° 16079-02
<p>Art. 2, d) (<i>sic</i>) Deber de legítima defensa: la presente ley, considera especialmente relevante, el ejercicio de la legítima defensa propia o en favor de terceros, por parte del personal de las Fuerzas Armadas, en los términos establecidos en el Código Penal y Código de Justicia Militar.</p> <p>Art. 4. La legítima defensa de una unidad o su integrante, es el derecho y la obligación de un mando militar y de cada uno de</p>	<p>Art.2, 3) Definiciones: Legítima de defensa: eximente de responsabilidad establecida en la ley para repeler o impedir un ataque actual o inminente a la vida o la integridad física de una persona, de conformidad a lo dispuesto en el Código Penal y las demás leyes pertinentes.</p>	<p>Art. 5, 3) Legítima defensa: Eximente de responsabilidad establecida en favor del personal sujeto a esta ley si, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del cumplimiento de funciones de resguardo de orden público y seguridad pública interior, repele o impide una agresión que razonablemente pueda considerarse que afectará de manera grave su integridad física o su vida o la de un tercero, empleando armas o cualquier otro medio de defensa. Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias</p>

⁷ Cabe señalar que el número 6 del artículo 10 fue modificado en abril de 2023 con la aprobación de la Ley N° 21.560 (Ley Nain Retamal), regulando con ello la presunción de la legítima defensa y la presunción de racionalidad en el uso de la fuerza tanto para Carabineros e Investigaciones, como para el personal de las FFAA, de la DGAC y de Gendarmería. Véase Instituto Libertad (s/f) “Resumen sobre Ley Nain-Retamal”, disponible en: <https://institutolibertad.cl/wp-content/uploads/2023/04/Resumen-Ley-Nain-Retamal-Instituto-Libertad.pdf> (Diciembre, 2023).

Boletín N° 15494-02	Boletín N° 15805-07	Boletín N° 16079-02
<p>sus integrantes, de defender su unidad y otras unidades de las Fuerzas Armadas frente a un ataque, ataque inminente o acto hostil al accionar de la unidad. De manera tal, el ejercicio de la legítima defensa propia o en favor de terceros, por parte del personal de las Fuerzas Armadas, nunca puede ser limitada o prohibida en las Reglas de Uso de la Fuerza.</p> <p>En consecuencia, para efectos de la aplicación de esta ley, es que en cumplimiento de la misión y conforme las Reglas de Uso de la Fuerza autorizadas, no les aplicará lo señalado en la circunstancia tercera, del numeral 4, del artículo 10 del Código Penal⁸.</p>		<p>previstas en los números 4° y 6° del artículo 10 del Código Penal, respecto del personal policial o militar, cuando este realice las funciones previstas en esta ley; en dichos casos se entenderá que concurre el uso racional del medio empleado.</p> <p>Esta norma se utilizará con preferencia a lo establecido en el artículo 410 del Código de Justicia Militar.</p> <p>Respecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los tribunales, según las circunstancias y si éstas demuestran que no había necesidad racional de usar el arma de servicio o armamento menos letal en toda la extensión que aparezca, deberán considerar esta circunstancia como atenuante de la responsabilidad y rebajar la pena en uno, dos o tres grados.</p> <p>De afectarse exclusivamente bienes, procederá la aplicación del número 10° del artículo 10 del Código Penal. Art.14.</p> <p>Presunciones. (...) Se presume que concurren las circunstancias de la legítima defensa exigidas en el artículo 208 del Código de Justicia Militar y en el artículo 10 N°4 y N°6 del Código Penal, respecto del personal policial o militar que en razón de su cargo, o en cumplimiento de las funciones previstas en esta ley y cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel que impida o trate de impedir la consumación de delitos que atenten contra la vida o integridad física del personal policial, militar o de terceros (...).</p>

Fuente: Elaboración propia.

El concepto de legítima defensa se relaciona asimismo con la figura del “cumplimiento del deber”, regulado en el artículo 10, numeral 10 del CP, que establece que está exento de responsabilidad

⁸ Art. 10 Están exentos de responsabilidad criminal: 4° El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes: Tercera.- Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

criminal: “El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo”. Dos de los proyectos bajo revisión regulan esta figura.

Tabla 11. Definición de “Cumplimiento del deber”

Boletín N° 15494-02	Boletín N° 15805-07	Boletín N° 16079-02
No se contempla en el PL	Cumplimiento del deber: eximente de responsabilidad regulada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, en su caso, cuando su actuar se ajusta a la legalidad vigente y a los procedimientos y reglas que se fijen al efecto para el uso de la fuerza. (Art 2 núm.2)	Cumplimiento del deber: Eximente de responsabilidad del personal sujeto a esta ley, cuando su actuar se ajusta al mandato recibido, en conformidad a la legalidad vigente, así como a las reglas que fija la presente ley. (Art. 5, núm. 4) Presunciones. Se presume que concurre la circunstancia eximente del cumplimiento del deber, prevista en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, respecto del personal policial o militar que, en cumplimiento al mandato recibido, actúa de conformidad con las reglas de uso de la fuerza contenidas en la presente ley, cualquiera que sea el daño o afectación que se ocasione a las personas o cosas. (Art.14).

Fuente: Elaboración propia.

4. Disposiciones en relación al “Uso de la Fuerza”

No existe una definición universal respecto de qué es lo que entiende por “uso de la fuerza”, sin embargo, y según se afirma en un documento elaborado por el Centro de Ginebra para la Gobernanza del Sector de Seguridad (en adelante, DCAF) existiría un entendimiento habitual del uso de la fuerza policial como la “cantidad de esfuerzo requerido por la policía para obligar a un sujeto renuente a cumplir” (DCAF, 2021:16).

A ello se agrega que:

Los miembros de la fuerza policial pueden tener que recurrir al uso de la fuerza para mitigar un incidente, hacer frente a la resistencia o protegerse a sí mismos o a otras personas de cualquier daño. La fuerza puede ser necesaria en toda la gama de funciones policiales, incluyendo registros, incautaciones, arrestos, detenciones, operaciones de lucha contra el crimen y gestión de reuniones públicas. Dependiendo del contexto, los niveles de fuerza empleados pueden variar desde una contención física moderada hasta la fuerza letal. En todos los casos, el uso de la fuerza debe regirse por el derecho internacional de los derechos humanos y la respectiva legislación nacional (DCAF, 2021:16).

Tabla 12. Definición de “Uso de la Fuerza”

Boletín N° 15494-02	Boletín N° 15805-07	Boletín N° 16079-02
<p>Fuerza: Es el uso de medios físicos para lograr un objetivo autorizado. (Art.7, 7)</p>	<p>Uso de la Fuerza: uso de medios físicos, ya sea mecánicos, cinéticos, químicos, eléctricos o de otro tipo, para coaccionar o influir en el comportamiento o causar daños materiales. El uso de la fuerza puede provocar lesiones e incluso, la muerte. (Art.2, 4)</p>	<p>Uso de la fuerza: Corresponde al empleo legítimo por parte del personal policial o militar, en su caso, de su potencialidad y capacidad coercitiva como organismos encargados de hacer cumplir la ley.</p> <p>Reglas de uso de la fuerza: Disposiciones legales que autorizan un acto legítimo de autoridad, en conformidad a los principios, condiciones, medios, métodos y límites para el empleo diferenciado de la fuerza, y de las armas letales y menos letales. (Art.5, núm. 1 y 2)</p>

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 13. Regulación del Uso de la Fuerza “Letal”

Boletín N° 15494-02	Boletín N° 15805-07	Boletín N° 16079-02
<p>Las Reglas, para dar cumplimiento a la misión, pueden autorizar la fuerza letal. Esta será, el último grado de fuerza, e incluso, puede emplearse en contra de personas que representen una amenaza inminente a la vida. Esta procura causar la muerte, independientemente del resultado. No obstante, podrá emplearse una Fuerza mínima, cuando, dadas las circunstancias, se requiera un grado reducido de fuerza. Aunque, si de la realidad operativa se estima apropiado, esta puede llegar a ser fuerza letal. (Art. 5.)</p> <p>Fuerza letal. Es el nivel de fuerza que se pretende o es probable que cause la muerte, independientemente de si la muerte resulta. (Artículo 7, 8)</p> <p>(...) la progresión en el empleo de la fuerza, nunca limitará el uso de la fuerza letal, en el ejercicio del derecho de legítima defensa</p>	<p>El uso de la fuerza puede provocar lesiones e incluso, la muerte. (Artículo 2, 4)</p> <p>Utilización de fuerza potencialmente letal: el uso de la fuerza potencialmente letal constituye una medida extrema que procede solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas y solamente justificada en caso de amenaza, o agresión actual o inminente para la vida o afectaciones de consideración a la integridad física del personal o de terceros, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga. (...)</p> <p>El uso de armas letales será solo en última instancia, no debiendo hacerse uso de ellas para meras demostraciones de fuerza. Se prohíbe apuntar con armas letales en dirección de cualquier persona o en caso que no sea estrictamente necesario para el</p>	<p>Las Reglas, para dar cumplimiento a la misión, pueden autorizar la fuerza letal. Esta será, el último grado de fuerza, e incluso, puede emplearse en contra de personas que representen una amenaza inminente a la vida. Esta procura causar la muerte, independientemente del resultado.</p> <p>No obstante, podrá emplearse una Fuerza mínima, cuando, dadas las circunstancias, se requiera un grado reducido de fuerza.</p> <p>Aunque, si de la realidad operativa se estima apropiado, esta puede llegar a ser fuerza letal. (Artículo 5.</p> <p>Fuerza letal. Es el nivel de fuerza que se pretende o es probable que cause la muerte, independientemente de si la muerte resulta. Artículo 7, 8)</p> <p>(...) la progresión en el empleo de la fuerza, nunca limitará el uso de</p>

Boletín N° 15494-02	Boletín N° 15805-07	Boletín N° 16079-02
propia o de terceros, en caso de riesgo inminente. (Art.31, inc.2)	logro del objetivo legítimo. (Artículo 8, 5)	la fuerza letal, en el ejercicio del derecho de legítima defensa propia o de terceros, en caso de riesgo inminente. Art.31, inc.2)

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 14. Opciones o etapas en el “Uso de la Fuerza”

Boletín N° 15494-02	Boletín N° 15805-07	Boletín N° 16079-02
<p>1) Presencia 2) Advertencias verbales y visuales, incluyendo el despliegue de armamento. 3) Contacto físico capaz de producir lesiones leves a graves, según el caso. 4) Armas no letales. 5) Armas letales. (Artículo 30)</p> <p>*Asimismo, la norma distingue diversos escenarios, y según ello las reglas de uso de la fuerza a aplicar:</p> <p>Arts. 11 y 12. De las Operaciones Terrestres Arts.13 y14. De las Operaciones marítimas Arts. 15 y 16. De las Operaciones Aéreas Arts.17 y 18. De las Operaciones en el Ciberespacio Arts.19 y 20. De las Operaciones de Ayuda Humanitaria Arts. 21 y 22. De la Contribución al desarrollo nacional y a la acción del Estado Arts.23 y 24. De las Operaciones de Interdicción Marítima</p>	<p>Etapas en el uso de la fuerza: Las etapas del uso de la fuerza se corresponden con el grado de resistencia o agresión al que se ven enfrentadas las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el contexto particular. Estas son las siguientes, las que no necesariamente requieren un orden secuencial:</p> <p>1) Presencia: etapa de vigilancia pasiva, con presencia física del personal, el porte de dispositivos, armamento o vehículos institucionales, para distinguir cuando estén en presencia de situaciones que alteren el orden público y la seguridad pública interior o cualquier hecho que pueda configurar ilícitos.</p> <p>2) Actuación mediante técnicas de comunicación: uso de medios de persuasión verbal, que incluyen diversas formas de comunicación tales como el diálogo, mediación, negociación y reducción de la tensión con las personas involucradas.</p> <p>3) Reducción física de la movilidad: se podrá utilizar en forma progresiva la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos.</p> <p>4) Utilización de fuerza menos letal: uso de la fuerza física y de armamento menos letal para alcanzar el objetivo legítimo perseguido.</p>	<p>Empleo de la Fuerza: Regla N° 1. Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva. Asimismo, se podrán desplegar medios terrestres, marítimos, aéreos y espaciales para fines de información, comunicación y reconocimiento.</p> <p>Regla N° 2. Actuación mediante técnicas de comunicación y uso de medios de persuasión verbal, tales como el diálogo, mediación y negociación.</p> <p>Regla N° 3. Empleo manual de elementos disuasivos de humo, gas pimienta, lacrimógenas, sonido, luz, agua, bastones u otros menos letales.</p> <p>Regla N° 4. Utilización de dispositivos o sistemas que no constituyan armas de fuego, destinados al lanzamiento de proyectiles de pintura, gas pimienta, lacrimógenos, agua u otros menos letales, nunca aplicados de manera rasante ni de manera directa al rostro.</p> <p>Regla N° 5. Uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado se prohíbe ejercer fuerza en su contra. Se permite al</p>

Boletín N° 15494-02	Boletín N° 15805-07	Boletín N° 16079-02
	<p>5) Utilización de fuerza potencialmente letal: el uso de la fuerza potencialmente letal constituye una medida extrema que procede solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas y solamente justificada en caso de amenaza, o agresión actual o inminente para la vida o afectaciones de consideración a la integridad física del personal o de terceros, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga. (...).</p> <p>El uso de armas letales será solo en última instancia, no debiendo hacerse uso de ellas para meras demostraciones de fuerza. Se prohíbe apuntar con armas letales en dirección de cualquier persona o en caso que no sea estrictamente necesario para el logro del objetivo legítimo. (Artículo 8).</p> <p>Las etapas en el uso de la fuerza pueden aumentar o disminuir de acuerdo a los grados de resistencia o agresión a los que se enfrente el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. No se trata de una escala lineal e inevitablemente ascendente. La fuerza debe disminuir si la resistencia también decrece. (Artículo 9)</p>	<p>efecto, el empleo de esposas o elementos similares.</p> <p>Regla N° 6. Uso disuasivo de armamento destinado al lanzamiento de gases, lacrimógenos u otros menos letales. No podrá ser aplicado de manera rasante ni de manera directa al rostro.</p> <p>Regla N° 7. Efectuar disparos de advertencia con salva o munición de fogeo.</p> <p>Regla N° 8. Uso de escopetas con munición antidisturbios, sólo para evitar o repeler un peligro grave e inminente de la vida o la integridad física de terceros o de personal policial o militar.</p> <p>Regla N° 9. Uso de arma de fuego, sólo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otro medio que en su uso esperado o razonablemente previsto tengan un mayor riesgo de causar o que causen la muerte o lesiones graves del personal policial o militar, o de terceros, especialmente si mantuvieren el arma en su poder. El personal policial o militar podrá emplear armas de fuego contra quien, previa orden del referido personal, no se desprendiere de un arma. (Artículo 8).</p>

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 15. Regulación del Empleo de la Fuerza para la “Protección de la Infraestructura Crítica”.

Boletín N° 15494-02	Boletín N° 15805-07	Boletín N° 16079-02
No se contempla en el PL	Utilización de fuerza potencialmente letal: (...) Asimismo, podrá hacerse uso de la fuerza potencialmente letal cuando, con la intención de dañar gravemente infraestructura crítica, se usaren medios que por su naturaleza sean de amplio poder destructivo y puedan causar estragos, lo que hace presumir que la concreción de su uso causaría los efectos contra la vida e integridad física señalados en el inciso anterior; o como medida extrema procedente solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas para el cumplimiento del deber de protección de la infraestructura crítica en caso de ataque inminente. (Artículo 8, 5)	Para la protección de la infraestructura crítica, el personal policial y militar preferirá en su uso hasta la regla N° 7, contenida en el artículo precedente. Sin perjuicio de lo anterior, se preferirá el uso de la regla N° 8 del mencionado artículo, si, además de la protección a la infraestructura crítica, se requiera evitar o repeler un peligro grave e inminente a la vida o integridad física del personal o de terceros. Asimismo, podrá utilizar la regla N° 9 del citado artículo, si, además de la protección a la infraestructura crítica, el personal policial o militar se enfrentare con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otros medios que en su uso esperado o razonablemente previsto, tengan un mayor riesgo de causar o que causen la muerte o lesiones graves, especialmente si mantuvieren el arma en su poder. Con todo, tratándose de la protección de la infraestructura crítica, se podrá, mediante el decreto correspondiente, determinar aquella infraestructura en la cual se autoriza el uso de escopetas con munición antidisturbios y/o armas de fuego, cuando exista un peligro grave o inminente a su respecto, que afecte sus instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al medioambiente o a la seguridad del país. (Artículo 9).

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 16. Regulación de los grados de cooperación, resistencia o agresión.

Boletín N° 15494-02	Boletín N° 15805-07	Boletín N° 16079-02
<p>Un ataque u otro uso de la fuerza que tenga la intención de causar la muerte, daños corporales o a los bienes, de la población civil o del personal militar. (Art.7, 10)</p> <p>Intento hostil. Es la amenaza del uso inminente de la fuerza, que se demuestra a través de una acción que aparenta ser preparatoria de un acto hostil. (Art.7, 11)</p> <p>De la guía para enfrentar un intento hostil</p> <p>Artículo 25°.- Su evaluación debe efectuarla el respectivo mando militar, basándose en la existencia de una amenaza identificable y presumible, de un inminente ataque o uso de la fuerza contra una unidad, conforme la observación de las circunstancias conocidas en el momento.</p>	<p>Grados de resistencia o agresión. Los grados de resistencia o agresión a los que se pueden enfrentar las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y que pueden afectar la integridad física del personal, de terceros, los derechos de las personas o bienes públicos y servicios esenciales, son los siguientes, los que no necesariamente tienen un orden secuencial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Cooperación: colaboración y acatamiento de las indicaciones del personal por parte de una persona o un grupo de personas. 2) Resistencia pasiva: tipo de resistencia de una persona o grupo, que evade el control o se niega a obedecer las indicaciones del personal previamente identificado como tal. 3) Resistencia activa: existe resistencia física, o bien, amenaza o agresión actual o inminente hacia la autoridad previamente identificada o un tercero. 4) Agresión activa: amenaza o agresión actual o inminente que, sin tener las características de letalidad, podría generar afectaciones a la integridad física del personal o de terceros. 5) Agresión activa potencialmente letal: amenaza o agresión actual o inminente, que podría constituir afectaciones de consideración a la integridad física o la muerte, ya sea del personal o de terceros. (Artículo 7). 	<p>Grados de cooperación, resistencia o agresión. Los grados de cooperación, resistencia o agresión a los que se pueden enfrentar las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o las Fuerzas Armadas, en su caso, son los siguientes, los que pueden o no presentarse simultáneamente y no necesariamente tienen un orden secuencial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Cooperación: colaboración y acatamiento de las indicaciones del personal policial o militar por parte de una persona o un grupo de personas. 2) Resistencia pasiva: acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas por el personal policial o militar, según corresponda. 3) Resistencia activa: acción u omisión que realiza una o varias personas empleando la violencia o amenaza de esta, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas por el personal policial o militar, según corresponda. 4) Agresión activa: acción u omisión que realiza una o varias personas empleando la violencia o amenaza de esta, que sin tener las características de potencial letalidad, podría causar lesiones leves o menos graves en la integridad física del personal o de terceros. 5) Agresión activa potencialmente letal: acción u omisión que realiza una o varias personas empleando la violencia o amenaza de esta, que podría causar lesiones

Boletín N° 15494-02	Boletín N° 15805-07	Boletín N° 16079-02
		<p>graves o la muerte, ya sea del personal o de terceros.</p> <p>Asimismo, se considerarán los grados de cooperación, resistencia o agresión expuestos, para determinar el uso de la fuerza cuando exista afectación, daños o amenaza de estos, respecto de bienes calificados como infraestructura crítica por la autoridad competente. (Art. 7).</p>

Fuente: Elaboración propia.

5. Disposiciones en relación al Tratamiento de personas detenidas

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10.1 determina que “(...) toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. En virtud de ello, las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos⁹ (en adelante, RMTR), como instrumento de derecho indicativo, establece entre otras cosas la prohibición de los castigos corporales y la existencia de condiciones de detención adecuadas. Concretamente, establece que “El uso de la fuerza en los centros de detención debe limitarse a las situaciones de defensa propia, fuga y resistencia a órdenes lícitas” (CICR, 2015:46).

Tabla 17. Tratamiento de las personas detenidas.

Boletín N° 15494-02	Boletín N° 15805-07	Boletín N° 16079-02
No se contempla en el PL	<p>Personas detenidas. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no podrá hacer uso de la fuerza en contra de personas detenidas, salvo para mantener la seguridad en las unidades de detención o cuando esté en peligro la integridad física de las personas. Artículo 12.</p> <p>Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Ningún miembro del personal podrá infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden</p>	<p>Personas detenidas. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, no podrá hacer uso de la fuerza en contra de personas detenidas, salvo para mantener la seguridad en las unidades de detención o cuando esté en peligro la vida o la integridad física de las Personas. (Artículo 12).</p>

⁹ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) disponible en: [Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos \(Reglas Nelson Mandela\) \(unodc.org\)](https://www.unodc.org/es/informacion-y-comunicacion/publicaciones/Reglas-Minimas-de-las-Naciones- Unidas-para-el-Tratamiento-de-los-Reclusos-(Reglas-Nelson-Mandela)-unodc.org) (Diciembre, 2023).

Boletín N° 15494-02	Boletín N° 15805-07	Boletín N° 16079-02
	de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (...) (Artículo 5).	

Fuente: Elaboración propia.

6. Tratamiento de personas vulnerables

En el documento “Reglas y Normas Internacionales aplicables a la Función Policial” elaborado por el CICR, la protección y asistencia para las personas vulnerables es señalada como una de las principales responsabilidades vinculadas con la aplicación de ley:

Esta responsabilidad es particularmente importante en el caso de las personas vulnerables, es decir, las personas que pueden correr mayores riesgos de experimentar situaciones de discriminación, abuso y explotación, que carecen de los medios básicos de supervivencia o que no pueden cuidarse a sí mismas. Es importante que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tengan en cuenta los grupos con una de las características mencionadas o más de ellas, los riesgos que pueden afrontar y sus necesidades concretas de protección y de asistencia (CICR, 2015).

Tabla 18. Tratamiento de personas en situación de vulnerabilidad.

Boletín N° 15494-02	Boletín N° 15805-07	Boletín N° 16079-02
No se contempla en PL	Personas en situación de vulnerabilidad. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los reglamentos regulados en el artículo 10° deberán considerar especificaciones para un uso diferenciado de la fuerza en los casos que exista presencia de mujeres, diversidades sexuales, personas con discapacidad y persona adulta mayor. (Art 14)	No se contempla en PL

Fuente: Elaboración propia.

De igual forma, el mismo informe indica la existencia de obligaciones particulares con respecto a los niños: “Cuando tratan con niños en el ejercicio de sus responsabilidades, deben prestar la máxima atención a sus necesidades y derechos particulares, así como a su vulnerabilidad específica” (CICR, 2015).

Tabla 19. Tratamiento de niños, niñas y adolescentes.

Boletín N° 15494-02	Boletín N° 15805-07	Boletín N° 16079-02
No se contempla en PL	<p>Tratamiento de niños, niñas y adolescentes. Si en el ejercicio de las funciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública se afectare a niños, niñas y adolescentes se deberá obrar siempre con especial respeto a su interés superior, a su derecho a ser oído, a su derecho a la protección contra la violencia, y procurando el resguardo de su derecho a no ser separado de quien esté a su cuidado ni de su familia, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.</p> <p>Los reglamentos regulados en el artículo 10° deberán considerar especificaciones para un uso diferenciado de la fuerza en los casos en que presumiblemente exista presencia de niños, niñas y adolescentes. (Artículo 13).</p>	<p>Tratamiento de niños, niñas y adolescentes. Si en el ejercicio de las funciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas se afectare a niños, niñas y adolescentes se deberá obrar siempre con especial respeto a su interés superior, a su derecho a ser oído, a su derecho a la protección contra la violencia, y procurando el resguardo de su derecho a no ser separado de quien esté a su cuidado ni de su familia, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. (Artículo 13).</p>

Fuente: Elaboración propia.

7. Disposiciones respecto de la “Formación, capacitación y equipamiento”.

Entre las recomendaciones que se extraen de la bibliografía especializada para que los agentes de seguridad puedan actuar de conformidad de los principios de uso de la fuerza, se cuentan aquellas como la de proveer la capacitación apropiada; brindar vestimenta y equipos de protección para reducir la necesidad del recurso a la fuerza; y desarrollar y evaluar cuidadosamente el uso de armas y equipos menos letales (CICR, 2017:45).

Tabla 20. Regulación de la Formación, capacitación y equipamiento.

Boletín N° 15494-02	Boletín N° 15805-07	Boletín N° 16079-02
<p>Esta ley y sus Reglas de Uso de la Fuerza, estarán incluidas en las mallas docentes de las escuelas matrices de las Fuerzas Armadas y en los programas de instrucción de las tropas. 8 (Art.10)</p> <p>Las Fuerzas Armadas deberán entrenarse en situaciones de empleo progresivo y proporcional de la fuerza, durante sus procesos de instrucción y en la fase de preparación de una operación donde sea probable enfrentar dicha situación. (Art. 32.)</p>	<p>Formación y capacitaciones. El personal deberá contar con formación y capacitaciones adecuadas para hacer uso de la fuerza en estricto cumplimiento de estos principios.</p> <p>Asimismo, dentro del marco de la disponibilidad presupuestaria y la factibilidad de ejecución, considerando además las directrices y planes estratégicos que corresponda, se deberá dotar al personal del equipamiento adecuado para proteger su vida e integridad física o la de terceros, de conformidad con las funciones que desempeñen.</p> <p>Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública informarán al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por medio de la Subsecretaría del Interior, los resultados de las evaluaciones periódicas del armamento del que dispongan y utilicen para las funciones de orden público y seguridad pública interior, relativas al grado posible de daños y sufrimiento que podrían causar, así como los posibles efectos no deseados del mismo sobre las personas. (Art. 4)</p>	<p>Formación y capacitaciones. El personal sujeto a esta ley deberá contar con formación y capacitaciones adecuadas para hacer uso de la fuerza en estricto cumplimiento de estos principios. (Art. 15)</p> <p>Equipamiento. El personal policial y militar deberá contar con el equipamiento adecuado para proteger su vida e integridad física, o la de terceros, de conformidad con las funciones que desempeñen en cumplimiento a la presente ley. A través de los Ministerios respectivos, se deberán levantar las necesidades de equipamiento requeridas. (Art. 16)</p> <p>Informes. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las Fuerzas Armadas (...) podrán informar los resultados de las evaluaciones periódicas del armamento del que dispongan y utilicen para las funciones de orden público y seguridad pública interior, relativas al grado posible de daños y sufrimiento que podrían causar, así como los posibles efectos no deseados del mismo sobre las personas. (Art. 11)</p>

Fuente: Elaboración propia.

8. Disposiciones respecto de las “Autoridades Competentes”

Las iniciativas revisadas otorgan facultades a distintas autoridades para la reglamentación de las reglas de uso de la fuerza y la elaboración de protocolos operativos. El Boletín N° 15494-02 otorga dicha atribución al Ministerio de Defensa; el Boletín N° 15805-07 consagra al Ministerio del Interior y Seguridad Pública como autoridad competente para ello, en tanto que el Boletín N° 16079-02, distribuye dichas facultades entre ambos Ministerios según las fuerzas bajo su jurisdicción.

Tabla 21. Autoridades competentes en materias reglamentarias.

Boletín N° 15494-02	Boletín N° 15805-07	Boletín N° 16079-02
<p>El desarrollo e implementación de las Reglas de Uso de la Fuerza es responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional. (Artículo 8).</p> <p>El desarrollo de las Reglas de Uso de la Fuerza debe llevarse a cabo como parte del proceso de planificación del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, en conformidad a la Ley N° 20.424 “Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional” (Artículo 9)</p> <p>El Ministro de Defensa Nacional, difundirá anualmente el listado de Reglas de Uso de la Fuerza autorizadas y prohibidas a las Fuerzas Armadas. Además, evaluará anualmente su aplicación y uso y velará por su cumplimiento. (Artículo 42).</p> <p>Igualmente el Ministro, velará que los Generales, Almirantes, Oficiales Superiores y Jefes de las Fuerzas Armadas, difundan el listado de Reglas de Uso de la Fuerza autorizadas y prohibidas para cada operación militar, sea esta en cumplimiento de una misión o en actividades de entrenamiento. (Artículo 43).</p>	<p>El Ministerio del Interior y Seguridad Pública establecerá mediante uno o más reglamentos las actuaciones y procedimientos que se requieran, y los protocolos sobre el uso de la fuerza en conformidad a lo establecido en el presente artículo. Estos reglamentos deberán contener, al menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Un modelo que integre los grados de resistencia o agresión y las correspondientes etapas en el uso de la fuerza, según lo dispuesto en los artículos anteriores; y, 2) Los medios que corresponderá en cada uno de dichos modelos. Lo anterior, sin perjuicio de las especificaciones que requieran dichos modelos en consideración de las diferentes situaciones operativas, instituciones involucradas o funciones policiales, desagregando las etapas señaladas en el artículo 8°. <p>Los reglamentos deberán revisarse, al menos, cada 4 años y actualizar las materias que lo requieran. Para estos efectos cada institución deberá proponer al Ministerio del Interior y Seguridad Pública las respectivas actualizaciones y el contenido de las mismas. Ello, sin perjuicio de lo que pueda disponer la o el Ministro del Interior y Seguridad Pública, con anterioridad al plazo de 4 años.</p>	<p>Protocolos operativos. Las autoridades competentes, de acuerdo a la ley orgánica constitucional respectiva, formularán, previo informe de las instituciones de las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden y Seguridad según corresponda, los reglamentos que contengan los protocolos operativos, de acuerdo a los medios y capacidades con que cuentan las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las Fuerzas Armadas. Tales protocolos, en ningún caso, alterarán o modificarán las reglas, principios y condiciones establecidas en la presente ley. (Artículo 10).</p>

Boletín N° 15494-02	Boletín N° 15805-07	Boletín N° 16079-02
	<p>En los procesos de revisión o actualización se requerirá informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos, la Defensoría de la Niñez, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile. Estos reglamentos deberán publicarse en el Diario Oficial y difundirse adecuadamente por las instituciones.</p> <p>Deberá dictarse uno o más reglamentos, al menos, referidos a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Uso de armamentos. En este caso se deberá, al menos, establecer los armamentos y municiones cuyo uso se encuentre prohibido o restringido de conformidad con los estándares internacionales que regulen la materia. 2) Ejercicio del derecho a reunión. En este caso el reglamento deberá, al menos, distinguir el uso de la fuerza respecto de personas que ejercen legítimamente su derecho a reunión de aquellas que presumiblemente incurran en acciones ilícitas en el contexto de una manifestación. 3) Actuación en caso de personas en crisis de salud mental o neurodivergencias. 4) Desalojos de establecimientos educacionales, los que deberán considerar, al menos, la coordinación con las autoridades del establecimiento respectivo. <p>Los reglamentos que se dicten constituyen un todo jurídicamente armónico con las disposiciones de la presente ley. Lo anterior, para los efectos de las eximentes de responsabilidad penal del personal. (Artículo 10).</p>	

Fuente: Elaboración propia.

9. Acciones constitutivas de faltas o delitos o que generan responsabilidad administrativa

De acuerdo a lo consignado por el CICR: “Las reglas claras, las órdenes y los procedimientos establecidos por una autoridad reconocida y seguidos por un sistema de sanciones eficaz en caso de desobediencia son factores que influyen significativamente en el comportamiento”.

A mayor abundamiento, se precisa:

En los organismos de aplicación de la ley, las autoridades deben traducir esas normas jurídicas a órdenes y procedimientos específicos que cumplan con los principios mencionados. Asimismo, deben asegurarse de que los funcionarios reciban capacitación y formación al respecto. También deben actuar si se desobedecen esas órdenes y no se siguen los procedimientos indicados. En caso de incumplimiento de las órdenes, se deben aplicar medidas correctivas y, cuando sea necesario, las sanciones apropiadas, que pueden ser disciplinarias, penales o sociales. Las sanciones disciplinarias o penales tienen un doble propósito: ser ejemplificadoras y, en tanto medidas preventivas, evitar que las infracciones sean cada vez más aceptadas (CICR, 2017: 156).

Tabla 22. Regulación de las acciones constitutivas de faltas, delitos o responsabilidad administrativa

Boletín N° 15494-02	Boletín N° 15805-07	Boletín N° 16079-02
<p>Se considerará una grave falta a la disciplina militar, omitir la difusión del listado de Reglas de Uso de la Fuerza autorizadas y prohibidas, en toda orden de operaciones o de servicio de guarnición. (Artículo 43).</p> <p>El incumplimiento del listado de Reglas de Uso de la Fuerza autorizadas y prohibidas, por parte de los Oficiales subalternos, Cuadro Permanente, Gente de Mar, Suboficiales, Clases, Soldados y Marineros, será considerado una falta a la disciplina, siempre que no constituya delito. Sin embargo, respecto de los Generales, Almirantes, Oficiales Superiores y Jefes de las Fuerzas Armadas que incurran en estas omisiones, serán sancionados por el delito del artículo 291 del Código de Justicia Militar. (Artículo 44).</p>	<p>No se contempla en el PL</p>	<p>Protocolos operativos (...) La infracción de los protocolos señalados precedentemente, generará las responsabilidades administrativas que correspondan. (Artículo 10).</p> <p>Introdúcese en el inciso cuarto del artículo 134 del Código Procesal Penal, a continuación del guarismo “26”, reemplázase el punto aparte por un punto seguido y, a continuación, agrégase lo siguiente: “Asimismo, podrá ser detenido quien hubiere cometido la falta contemplada en el artículo 495 N° 1 del Código Penal, cuando hubiere transgredido la orden de autoridad respecto a las restricciones de entrada, salida o tránsito en las zonas delimitadas para la protección de la infraestructura crítica, el resguardo fronterizo o en los estados de excepción constitucional de emergencia o catástrofe”. (Artículo 17).</p>

Fuente: Elaboración propia.

Referencias

- ACNUDH (2021) Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos. Sobre empleo de Armas Menos Letales en el mantenimiento del Orden. Disponible en: [Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden | OHCHR](#) (Diciembre, 2023).
- ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS (2017) Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, Resolución A/72/178, 4 de febrero de 2016. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/72/178> (Diciembre, 2023)
- BCN (2022) Reglas de Uso de la Fuerza en el Derecho Internacional. Informe BCN, elaborado por Juan Pablo Jarufe (SUP N° 136934). Disponible en: [obtienearchivo \(bcn.cl\)](#) (Diciembre, 2023).
- (2022a) Legítima defensa privilegiada de policías. Regulación en Chile y en la legislación extranjera. Informe elaborado por Juan Pablo Cavada y Virginie Loiseau (SUP N° 136625). Disponible en: [obtienearchivo \(bcn.cl\)](#) (Diciembre, 2023).
- (2023) Reglas de Uso de la Fuerza en las ramas militares: Experiencia internacional. Informe BCN, elaborado por Juan pablo Jarufe (SUP N°137841). Disponible en: [obtienearchivo \(bcn.cl\)](#) (Diciembre, 2023).
- CICR (s/f) Principios del uso de la fuerza: proteger la vida e integridad. Disponible en: [Principios del uso de la fuerza: proteger la vida e integridad | Comité Internacional de la Cruz Roja \(icrc.org\)](#) (Diciembre, 2023).
- (2015) Reglas y Normas Internacionales aplicables a la Función Policial. Disponible en: [icrc-003-809.pdf](#) (Diciembre, 2023).
- (2017) Servir y Proteger. Derecho de los Derechos Humanos y Derecho Humanitario para las Fuerzas de Policía y de Seguridad. Disponible en: [Servir y proteger: derecho de los derechos humanos y derecho humanitario para las fuerzas de policía y de seguridad | Comité Internacional de la Cruz Roja \(icrc.org\)](#) (Diciembre, 2023).
- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2014) Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns. A/HRC/26/36. 01-04-2014. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/HRC/26/36> (Diciembre, 2023).
- DCAF (2021) Uso de la Fuerza Policial: Un marco para garantizar una buena gobernanza sobre el uso de la fuerza Disponible en: https://www.dcaf.ch/sites/default/files/publications/documents/Police_use_of_force_SP_2021.05.28.pdf (Diciembre, 2023).

Nota aclaratoria: Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)

